



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

La titular del Juzgado Federal N° 2 de Salta denegó la extradición de Carlos Alejandro A , solicitada por las autoridades de la República Francesa en función de la condena a tres años de prisión, prohibición definitiva de entrar en su territorio y multa aduanera de ciento cuarenta mil euros allí dictada –en rebeldía– por los delitos de importación, transporte y tenencia de productos estupefacientes. Para así resolver, la juez *a quo* consideró que no se encontraría satisfecho el extremo exigido por el artículo 5 del tratado de extradición bilateral (confr. ley 26.783) para la procedencia de la entreayuda, en tanto bajo la legislación argentina se habría verificado la prescripción de la acción penal emergente de los delitos en trato.

Contra esa decisión, el fiscal interpuso recurso de revocatoria con apelación ordinaria en subsidio. El opuesto en primer término fue rechazado y el previsto en el artículo 33 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) fue concedido; respecto de este último V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

En primer lugar advierto que más allá del desacierto de la impugnación mediante “revocatoria”, máxime contra una decisión que resolvió

definitivamente sobre la procedencia de la extradición rogada (confr. artículos 32 y 33 de la ley citada), resulta adecuado el razonamiento por el cual la *a quo* interpretó que la presentación del representante del Ministerio Público no desatendió lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente “*Callirgós Chávez*” (Fallos: 339:906, considerandos 3° a 6°), en tanto sus alegaciones contra la sentencia se dirigían únicamente a cumplir con la exigencia legal de fundar el recurso que, adecuadamente, fue reencausado como de reposición (artículo 446 del Código Procesal Penal de la Nación).

Efectuada esa salvedad procesal, paso a responder la vista conferida con la amplitud que V.E. ha reconocido al recurso de apelación ordinario en la materia (Fallos: 331:2376, considerando 7°).

–III–

En esta línea, corresponde mencionar que en los precedentes de Fallos: 327:304, considerando 8°, 329:1425, considerando 3°, 329:5871, considerando 4°, 331:2363, considerando 3°, 334:1920 y, más recientemente, en el publicado en Fallos: 344:48, entre muchos otros análogos al *sub judice* que llegaron a esta instancia por vía del recurso ordinario de apelación, la Corte estableció que sólo “*una vez superada la etapa de juicio ... el ordenamiento legal ... habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición*”; y que en esos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

casos revocó lo prematuramente resuelto y encomendó al juez de la causa que ajustara estrictamente su proceder al marco legal aplicable.

Por esta razón, al acreditarse esa situación en el *sub lite* – donde luego de convocar a las partes a celebrar la audiencia del juicio la juez las privó de esa instancia y resolvió sobre la procedencia de la entreayuda– estimo que, en principio, las actuaciones deberían regresar al tribunal que intervino en la sustanciación del trámite de extradición para que las partes puedan ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio, lo que constituye, precisamente, la esencia misma del juicio en este tipo de proceso (cfr. artículo 30 de la ley de extradiciones).

Sin embargo, más allá de las faltas formales hasta ahora señaladas, inspirado en lo que considero un más acabado ejercicio de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el supuesto que V.E., en ejercicio de su jurisdicción plena (conf. Fallos: 329:1425, considerando 2º, y sus citas) decidiera de todos modos resolver sobre el fondo del asunto, es imperativo recordar que conforme la Corte lo señaló en Fallos: 322:486, la nulidad procesal –incluso en actuaciones de esta naturaleza– requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma y, por lo que a continuación se expondrá, no observo en el caso gravamen efectivo alguno que amerite tal

sanción, que sólo implicaría la consecuente dilatación del fin del procedimiento con menoscabo del orden público que involucra lo referido a la vigencia de la acción penal.

–IV–

El convenio bilateral establece, en lo pertinente, que “*la extradición no se concederá si la acción penal o la pena se encuentran prescritas de acuerdo a la legislación de la Parte requerida*” (artículo 5).

Al tratarse en el *sub judice* de una sentencia condenatoria alcanzada sin que el *extraditurus* estuviese presente durante el juicio llevado a cabo por la justicia francesa, el análisis de la posible extinción de la pretensión punitiva estatal debe ser efectuado desde la perspectiva de la subsistencia de la acción penal, en tanto para nuestro ordenamiento jurídico A debe ser considerado como una persona sujeta a proceso (confr. apartado IX del dictamen de esta Procuración General en el precedente P. 529, L. XLIII, *in re* “*Paravinja*”, resuelto el 27 de mayo de 2009, y sus citas). Este criterio, por lo demás, resulta coherente con las seguridades que al respecto exige el artículo 3.3 del acuerdo aplicable, que constan en los antecedentes acompañados por el Estado requirente (confr. página 33 de la solicitud).

Así, corresponde recordar que se le atribuye al nombrado la comisión de los delitos de importación, transporte y tenencia de productos estupefacientes, subsumidos en autos en los previstos por el artículo 5, inciso c,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la ley 23.737 y artículo 866, segunda parte, de la ley 22.415, que establecen unas penas máximas de quince y dieciséis años de privación de la libertad, respectivamente.

De acuerdo a las constancias que integran el pedido formal de extradición, el hecho que le da sustento ocurrió el 12 de abril de 2007 –*dies a quo*– por lo que si se considera, con arreglo al artículo 67 de nuestro Código Penal y en virtud de la ausencia de antecedentes penales relevantes (inciso a) informada por el Registro Nacional de Reincidencia (incorporado a fojas 144 del expediente digital), el último acto con eficacia para interrumpir, en el caso, el curso de la prescripción de la acción penal ha sido la condena no firme por la cual se requiere la entrega, dictada el 19 de octubre de 2009 (inciso e); como así también –de conformidad con la específica jurisprudencia del Tribunal en supuestos de extradición pasiva– que el pedido de extradición fue presentado el 13 de abril de 2022 (confr. precedente “*Endler*”, Fallos: 343:1738, considerando 8º y sus citas), cabe concluir –como en definitiva, aunque sobre otra base, lo interpretó la juez federal– que, de haberse desarrollado el hecho en la Argentina, entre ambos hitos procesales se habría superado el límite temporal de doce años establecido en el artículo 62, inciso 2º, del citado cuerpo legal.

Cabe señalar por último y en virtud de los términos del citado artículo 5 del tratado, que este temperamento no omite valorar la orden europea de detención librada el 4 de octubre de 2021, sino que se atiene al “*principio de máxima taxatividad que debe regir en la aplicación de las causales*

de ‘interrupción’ del plazo de prescripción de la acción penal (Fallos: 337:354, considerando 14), en tanto ha de ser el que guíe la valoración del extremo de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino” (Fallos: 343:1738, recién citado, considerando 12, primer párrafo). Precisamente en ese caso, V.E. afirmó que la orden de captura podría revestir vocación interruptiva de la acción penal en función del acto que le dio sustento, cual es el “primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado (inciso b del párrafo 4º del artículo 67 del Código Penal Argentino)” (ibídem, segundo párrafo).

Si bien en estas actuaciones se carece de ese dato, en aplicación *mutatis mutandis* del criterio recién citado, cabe añadir que por tratarse aquí de un proceso tramitado y sentenciado en ausencia, aun cuando por esas circunstancias específicas podría pretender asignarse aptitud para interrumpir la extinción de la acción penal al mandato de captura librado para ejecutar el fallo, de todos modos habría que considerar la primera orden emitida a tal fin. En el *sub judice*, sería la que fue librada por el Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence el mismo día de la condena —el 19 de octubre de 2009 (confr. páginas 33, 35 y 45 de la solicitud)—, sin que entonces pueda atribuirse relevancia a tales efectos a su reedición del 4 de octubre de 2021 en el ámbito europeo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

—V—

En tales condiciones y en ejercicio de las funciones que asigna a este Ministerio Público el artículo 120 de la Constitución Nacional por encima de las que le reconoce el artículo 25 de la ley 24.767, desisto del recurso de apelación ordinario deducido por el fiscal.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.10.2022 11:14:38